

Señores  
**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
E. S. D.

Ref. Acción de Nulidad

Asunto: Nulidad del Decreto 1391 de 2016 del 30 de agosto de 2016 "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones".

**MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, mediante el presente escrito me dirijo a ustedes en ejercicio del medio de control de nulidad de conformidad con el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con fundamento en los siguientes

### HECHOS

**Primero:** El Congreso de la República aprobó el proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado – 156/15 Cámara "por la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera."

**Segundo:** La Corte Constitucional realizó control previo de constitucionalidad de los proyectos Proyecto de Ley Estatutaria No. 94/15 Senado – 156/15 Cámara en la Sentencia C-379 de 2016.

**Tercero:** El 24 de agosto de 2016 el Presidente de la República sancionó la Ley 1806 de 2016 "Por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".

**Cuarto:** Mediante el Decreto 1391 del 30 de agosto de 2016 el Gobierno Nacional convocó a un Plebiscito con fundamento en el artículo 103 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 1806 de 2016.

**Quinto:** En la anterior Sentencia C-379 de 2016 la Corte Constitucional aseveró lo siguiente:

"Debe resaltarse que el objetivo del plebiscito especial no es someter a refrendación popular el contenido y alcance del derecho a la paz, sino solamente auscultar la voluntad del electorado sobre la decisión política contenida en el Acuerdo Final, esto es, un documento específico. Habida cuenta el tenor literal del artículo 1º, así como la imposibilidad que a través de un plebiscito se modifique la Constitución, es evidente que el derecho en comento no sufre modificación alguna en razón de la decisión popular expresada en dicho mecanismo de participación. Esto más aun cuando, como se ha señalado, los derechos fundamentales tienen una naturaleza contra mayoritaria, que los excluye de las decisiones de mayorías políticas eventuales. El Acuerdo Final, por ende, debe comprenderse como una decisión de política, particular y concreta, expresión del derecho a la paz, pero que no puede confundirse con este."

**Sexto:** En dicha Sentencia la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente respecto a la diferencia entre divulgar y promocionar:

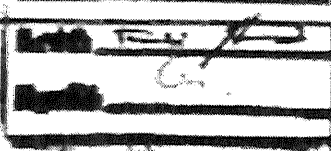
“Ahora bien, es necesario hacer una distinción entre divulgar o publicar y promocionar o apoyar. Ello dado que la norma objeto de examen regula lo relacionado con la divulgación y publicación, pero no aquello que tenga que ver con la promoción y apoyo del plebiscito. Conforme a la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, divulgar o publicar “[s]ignifica poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión”. Mientras que, promocionar o apoyar implica que se muestre el Acuerdo Final como una decisión política favorable para el destino del Estado y en ese sentido se busca cumplir el objetivo de un voto ciudadano por el “sí”.”

**Séptimo:** Según el literal b, Art. 38 de la Ley 1757 de 2015 la pregunta formuladas al pueblo debe ser redactada de forma clara y debe contestarse con un “sí” o “no”.

**Octavo:** Respecto al derecho a la paz la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016 dijo lo siguiente:

“La paz, así entendida, define al Estado Constitucional colombiano, cuya historia ha estado signada por la violencia de diversas fuentes y en el intento correlativo de lograr la superación del conflicto mediante vías institucionales. Es por ello que la jurisprudencia de esta Corte insiste en el lugar central de esta noción, que tiene la triple naturaleza jurídica de valor, derecho y deber con raigambre superior. A este respecto, en la sentencia C-048 de 2001, [207] que estudió la exequibilidad de la norma de la Ley 418 de 1997 que confiere al Presidente la competencia para negociar acuerdos de paz frente a organizaciones armadas al margen de la ley, señaló que “la Carta de 1991 es una “Constitución para la paz”. En efecto, el Constituyente otorgó a la noción jurídica de la paz un triple carácter, pues la consideró un valor de la sociedad, fundamento del Estado y de los derechos humanos (preámbulo); la concibe como un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas (art. 2). Y, también la entiende como un derecho constitucional (art. 22), que si bien es cierto no es de aplicación inmediata, no es menos cierto que el mandato debe dirigir la acción de los particulares y las autoridades. || Conforme a lo anterior, todos los ciudadanos y las autoridades deben adelantar medidas eficaces no sólo para prevenir sino también para eliminar los actos de agresión y quebrantamiento de la paz. No obstante la generalidad del deber social de “propender al logro y mantenimiento de la paz” (C.P. art. 95-6), la rama ejecutiva es la principal responsable de cumplir con la obligación de adelantar los medios pertinentes y necesarios para proteger la seguridad de los habitantes del territorio nacional.”

Noveno: El texto del Decreto 1391 de 2016 es el siguiente:

| REPUBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  | SECRETARIA INTERIOR                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |
| PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |                                                                                     |
| DECRETO NÚMERO 1391                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  | DE 2016                                                                             |
| 30 AGO 2016                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |                                                                                     |
| Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |                                                                                     |
| EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                                                                                     |
| En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular en desarrollo de los artículos 103 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 1806 de 2016, y                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |                                                                                     |
| CONSIDERANDO:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |                                                                                     |
| Que el artículo 103 de la Constitución Política establece que el plebiscito es uno de los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |                                                                                     |
| Que el artículo 1º de la Ley 1806 de 2016 autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a someter «a consideración del pueblo mediante plebiscito, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera».                                                                                                                                                                                                           |  |                                                                                     |
| Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1806 de 2016, el Presidente de la República, mediante comunicación del 25 de agosto de 2016 con la firma de todos los ministros, informó al Congreso su intención de convocar a un plebiscito para someter a consideración del pueblo el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y fijó el domingo 2 de octubre de 2016 como la fecha en que se llevará a cabo la votación. |  |                                                                                     |
| Que el 29 de agosto de 2016, el Congreso de la República se pronunció sobre el informe del plebiscito y avaló la realización del mismo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |                                                                                     |
| Que el artículo 33 de la Ley 1757 de 2015 establece que dentro de los 8 días siguientes al concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito, el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.                                                                                                    |  |                                                                                     |
| DECRETA:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |                                                                                     |
| <b>Artículo 1. Convocatoria.</b> Convócase al pueblo de Colombia para que, el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía, decida si apoya o rechaza el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.                                                                                                                                                                                                                          |  |                                                                                     |

Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

Con este propósito, el pueblo responderá, sí o no, a la siguiente pregunta:

*«¿Apoya usted el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera?»*

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1806 de 2016, «se entenderá que la ciudadanía aprueba este plebiscito en caso de que la votación por el sí obtenga una cantidad de votos mayor al 13% del censo electoral vigente y supere los votos depositados por el no».

**Artículo 2. Organización electoral.** La organización electoral garantizará el cumplimiento de los principios de la administración pública y la participación en condiciones de igualdad, equidad, proporcionalidad e imparcialidad en los términos que fija la Ley 1806 de 2016 y demás normas legales pertinentes.

**Artículo 3. Campañas.** Con sujeción a las normas vigentes, a partir de la fecha se podrán desarrollar campañas a favor o en contra del plebiscito.

**Artículo 4. Acompañante para votar.** De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

**Artículo 5. Información de resultados.** El día del plebiscito, mientras tiene lugar el acto de votación, los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, los espacios de televisión del servicio de televisión abierta y por suscripción y los contratistas de los canales regionales y locales, podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación, con estricta sujeción a la normas vigentes.

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación citados podrán suministrar información sobre los resultados provenientes de las autoridades electorales.

Cuando los medios de comunicación difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

**Artículo 6. De las encuestas, sondeos y proyecciones electorales.** Toda encuesta de opinión al ser publicada o difundida tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, el área y la fecha o periodo de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de la votación los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de

Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los votantes sobre la forma como piensan votar o han votado el día del plebiscito.

**Artículo 7. Información sobre orden público.** En materia de orden público, el día del plebiscito, los medios de comunicación solo transmitirán las informaciones confirmadas por fuentes oficiales.

**Artículo 8. Prelación de mensajes.** Desde el viernes 30 de septiembre hasta el lunes 3 de octubre de 2016, los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

**Artículo 9. Uso de celulares y otros aparatos en los puestos de votación.** Durante el plebiscito no podrán usarse dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8.00 a.m. y las 4.00 p.m., salvo los medios de comunicación debidamente identificados.

**Artículo 10. Ley seca.** Quedan prohibidos en todo el territorio nacional la venta y el consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día sábado 1º de octubre hasta las seis (6) de la mañana del día lunes 3 de octubre de 2016.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por los alcaldes, inspectores de policía y comandantes de estación de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

**Artículo 11. Porte de armas.** Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993 adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el viernes 30 de septiembre hasta el miércoles 5 de octubre de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

**Parágrafo.** Las autoridades militares de que trata este artículo podrán ampliar este término de conformidad con lo que recomienden los Consejos Departamentales de Seguridad, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

**Artículo 12. Tránsito de vehículos automotores y de transporte fluvial.** Los gobernadores y/o los alcaldes, de conformidad con la recomendación del respectivo Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités Territoriales de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

**Artículo 13. Toque de queda.** Los gobernadores o alcaldes de acuerdo con sus facultades legales, y acorde con la recomendación del Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o de los respectivos Comités Territoriales de Orden Público, y durante el periodo que se estime conveniente, podrán decretar el toque de queda con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

**Artículo 14. Comunicación a la Registraduría.** Por conducto del Ministerio del Interior, comuníquese al Registrador Nacional del Estado Civil la convocatoria al Plebiscito dispuesta en el presente Decreto con el objeto de que adopte las medidas pertinentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 15. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**30 AGO 2016**



EL MINISTRO DEL INTERIOR,



**JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



**MARIA ANGELA HOLGUÍN CUELLAR**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



**LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI**

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



**JORGE EDUARDO LONDONO JILLOA**

Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

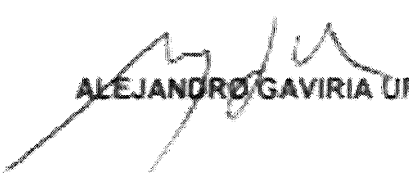
30 AGO 2018

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



AURELIO IRAGORRI VALENCIA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA MINISTRA DE TRABAJO,



CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,



GERMAN ARCE ZAPATA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO

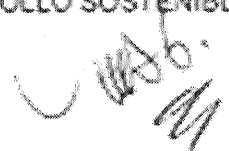
Continuación del Decreto "Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

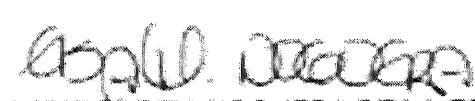
30 AGO 2016

  
GINA PARODY D'ECHEONA

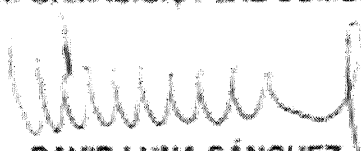
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

  
LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

  
ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

  
DAVID LUNA SÁNCHEZ

EL MINISTRO DE TRANSPORTE.

  
JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO

LA VICEMINISTRA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE CULTURA, ENCARGADA DE LAS  
FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE CULTURA,

  
ZULIA MARÍA MENÁ GARCÍA



## **Aparte Normativo Demandado y Subrayado**

*Artículo 1. Convocatoria.- Convócase al pueblo de Colombia para que el domingo 2 de octubre de 2016, en ejercicio de su soberanía decida si apoya o rechaza el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción una Paz Estable y Duradera.*

*Con este propósito, el pueblo responderá, sí o no, a la siguiente pregunta: «¿Apoya usted Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera?»*

*De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo de la Ley 1806 de 2016, «se entenderá que la ciudadanía aprueba este plebiscito en caso de que la votación por el obtenga una cantidad de votos mayor al 13% del censo electoral vigente y supere los votos depositados por el no».*

**Cargo: Extralimitación de las funciones del Ejecutivo en la formulación de la pregunta que convoca al Plebiscito al incluir la paz como concepto.**

### **Concepto de Violación**

El plebiscito como mecanismo de participación democrática vincula jurídicamente solo al Presidente de la República. Sin embargo, el Decreto que convoca y formula la pregunta se extralimita porque incluye la noción de paz en su contenido, desconociendo lo que manifestó la Corte Constitucional respecto a este derecho-deber de naturaleza aspiracional consagrado en el artículo 22 superior. Según la Corte Constitucional este derecho contiene una “obligación constitucional de contenido fuerte”, que en su concepción más sencilla “significa ausencia de la guerra”, por lo que al incluirse la idea de paz en la pregunta, así el nombre de la iniciativa lo incluya, constituye una inducción a los votantes hacia el sí, puesto que todos los nacionales están en el deber de trabajar por la paz.

En este sentido en armonía con la decisión de la Corte Constitucional C-379-16, la pregunta que debe realizarse para la convocatoria del Plebiscito, establecida en el Decreto Nacional 1391 de 2016, se extralimita de lo ordenado por la sentencia de constitucionalidad en lo que corresponde a elaborar la pregunta del plebiscito en forma clara con el fin de evitar que la voluntad del ciudadano sea manipulada o inducida, con base a que la paz es un derecho fundamental establecido en el Artículo 22 de la Constitución Política y tal cual como está redactada la pregunta induce al elector, cuando se hace mención al tema de la paz.

De esta manera, con la inclusión del concepto paz en la pregunta en el artículo 1° del decreto demandado se está incumpliendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016 en lo siguiente:

- ✓ Genera confusión en los ciudadanos porque transmite la idea de que la refrendación popular es sobre el contenido y alcance del derecho a la paz.
- ✓ Genera una confusión entre divulgar o publicar y promocionar o apoyar tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016.
- ✓ Genera confusión e inducción puesto que la Constitución Política de Colombia es considerada jurisprudencialmente una “Constitución Para La Paz”.

### **TRAMITE PREFERENCIAL**

Solicito que de conformidad con el artículo 63A de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), modificada por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la presente demanda tenga un trámite preferente por carecer de antecedentes jurisprudenciales y ser de interés público.

### **PRETENSIONES**

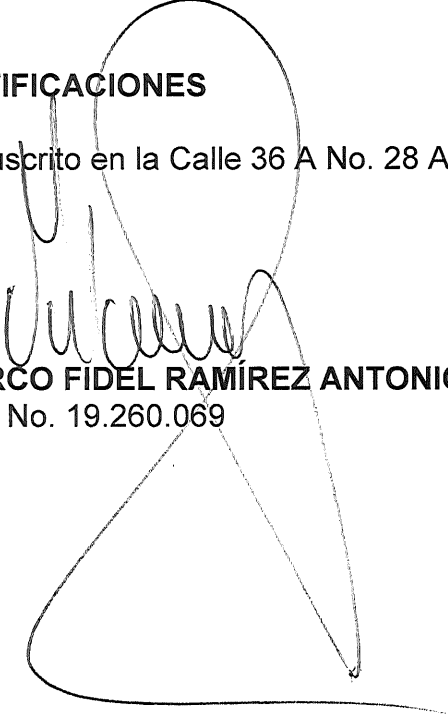
Primera: Que se declare la nulidad de la palabra paz en la formulación de la pregunta del artículo 1° del Decreto 1391 de 2016.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

El Decreto 1391 de 2016 del 30 de agosto de 2016 “Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones” es un hecho notorio que se encuentra publicado en la página [www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co). Oportunamente se adjuntará el Diario Oficial correspondiente.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Calle 36 A No. 28 A-41 oficina 401 de la ciudad de Bogotá



**MARCO FIDEL RAMÍREZ ANTONIO**  
C.C. No. 19.260.069